

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la sociedad actual demanda estructuras legales que garanticen el respeto irrestricto a los derechos humanos; que sean incluyentes y que otorguen una verdadera igualdad entre la mujer y el hombre, evitando cualquier modo sutil de discriminación.
2. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda forma de discriminación; y garantiza la igualdad ante la ley de hombres y mujeres.
3. Que en fecha 22 de noviembre de 1969, se abrió a firma la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José, Costa Rica, a la cual México se adhirió por aprobación del Senado de La República en sesión de fecha 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero de 1981.

Mediante la citada Convención, nuestro país se obligó a respetar los derechos y libertades de toda persona sujeta a su jurisdicción, garantizándole en todo momento su libre y pleno ejercicio, y a falta de disposición, a tomar las medidas legislativas que garanticen tales derechos y libertades.

En la Convención se reconoce el derecho de hombres y mujeres a contraer matrimonio, atendiendo a las condiciones requeridas por las leyes internas del Estado, siempre y cuando éstas no afecten el principio de no discriminación, obligándolo a que asegure la igualdad de derechos y adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges durante el matrimonio y en el caso de disolución del mismo.

4. Que en ese contexto, la función legislativa debe garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, mediante cuerpos normativos que den cumplimiento al principio de igualdad consagrado en la Constitución Federal, con el fin de eliminar las conductas sociales que impliquen cualquier tipo de discriminación, por sutil que parezca.

5. Que el objeto de la presente reforma es garantizar la igualdad legal de hombres y mujeres, y eliminar la discriminación por cuestión de género, logrando una verdadera armonización legislativa, al dar cabal cumplimiento en la materia, con lo establecido en la Carta Magna, en la Constitución Local y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

6. Que en ese sentido, del contenido del artículo 150 del Código Civil del Estado de Querétaro, se desprende un trato desigual hacia la mujer que se divorcia, en relación con el varón, puesto que, mientras que a él no se le limita contraer nuevas nupcias de manera inmediata, a ella se le prohíbe hacerlo sino hasta transcurridos trescientos días después de disuelto el matrimonio anterior; no obstante que se prevé una excepción a tal prohibición, consistente en haber dado a luz un hijo dentro de ese plazo o acreditar no encontrarse en estado de gravidez.

Lo anterior constituye una clara discriminación por cuestión de género, en virtud de que da un trato de inferioridad y selectivo hacia la mujer, al ser la única destinataria de la norma, sin que ésta opere en el mismo sentido, como ya se dijo, respecto del hombre; por ende, el contenido de la norma y sus efectos no se encuentran justificados como causa suficiente que tutele tal desigualdad legal.

Ante tal situación, no es dable mantener en la legislación normas que minimicen los derechos humanos y que violenten, como es el caso, los principios fundamentales de igualdad y de no discriminación; pensar lo contrario, sería contribuir al detrimento de la sociedad y disimular el interés real de la misma.

7. Que siendo obligación y facultad de todos los Poderes del Estado y en especial del Legislativo, velar por la consolidación de una sociedad más justa y



equitativa, esta Soberanía considera necesario reformar el artículo 150 del Código Civil del Estado de Querétaro, derogando al propio tiempo los artículos 269 y 270 del propio ordenamiento legal.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 150 Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 269 Y 270 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforma el artículo 150 y se derogan los artículos 269 y 270 del Código Civil del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 150. La mujer y el hombre están en aptitud de contraer nuevo matrimonio, al día siguiente de que quede legalmente disuelto el anterior.

Artículo 269. Derogado.

Artículo 270. Derogado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. LUIS BERNARDO NAVA GUERRERO
PRESIDENTE

DIP. DIEGO FOYO LÓPEZ
SEGUNDO SECRETARIO

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 150 Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 269 Y 270 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)